

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.		030			Fecha:		21/02/2022		Página:		1	
No. Proceso		Clase Proceso		Demandante		Demandado		Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009		Ejecutivo Singular		BANCO PICHINCHA S.A.		ARIEL LIZARAZO PEDRAZA		Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)		22/02/2022	24/02/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
2017		00720										

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

21/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 680014.003.009.2017.00720.01
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ARIEL LIZARAZO PEDRAZA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo del salario del aquí demandado, el Despacho no accede a la solicitud toda vez que nos encontramos frente a un proceso Prendario que por su naturaleza solo se persigue el bien dado en garantía, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**024**
Hoy, 11 de febrero de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef67760483434df208653e919e854551ddb3efb14fbf1dbc1fafa34751cc76**
Documento generado en 10/02/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO. RAD: 68001400300920170072001 DTE: BANCO PICHINCHA S.A. DDO: ARIEL LIZARAZO PEDRAZA JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN.

Fernando Quijano Martínez <ferqum18@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 12:18 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Doctores.

Cordial saludo.

Me permito presentar recurso de reposición subsidio apelación. Favor acusar recibido.

Quedo atento a su amable colaboración.

Atentamente,

Fernando Quijano Martínez

Abogado

3133327979 3504273175

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Abogado

Universidad Santo Tomás

Señora

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA proveniente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E S. D.

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: ARIEL LIZARAZO PEDRAZA

RAD: 68001400300920170072001

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente estando dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado en estados del 11 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho niega por tratarse de un Proceso prendario, el cual persigue única y exclusivamente el bien gravado con Prenda, el cual recae sobre el vehículo MVK-640.

Mi inconformidad se basa en lo siguiente:

Banco Pichincha S.A. como acreedor, con la solicitud de medida cautelar, lo que pretende es la recuperación de la obligación demandada con el producto de los bienes del deudor. **No se busca la adjudicación del bien objeto de la prenda** para el pago total o parcial de la obligación, como lo contempla el artículo 467 del Código General del Proceso, ni tampoco busca la efectividad de la garantía real, (artículo 468), así lo deja ver, el poder conferido al suscrito, el cual está dado para adelantar **“PROCESO EJECUTIVO POR COBROS DE SUMA DE DINERO MINIMA CUANTIA”**... “A fin de recuperar la obligación contenida en el siguiente pagaré No. 8468175” “El apoderado queda facultado para ... solicitar medidas ... y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente...”; así las cosas se debe actuar conforme a lo facultado y así se dejó plasmado en el escrito de la demanda, pese a que la entidad envía contrato de prenda, fotocopia de la tarjeta de propiedad, certificado de tradición del vehículo, de lo anterior se concluye que el suscrito no se encuentra facultado para buscar la efectividad de la garantía real (artículo 468 C.G.P.).

Anudado a lo anterior, debemos tener en cuenta de igual forma lo manifestado por el Juzgado de origen al momento de librar mandamiento de pago, donde manifiesta lo siguiente:

“

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias de orden formal requeridas por el C.G.P., en sus Artículos 82 y siguientes y del título ejecutivo aportado con la demanda **-UN (1) PAGARÉ**, del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 424 y 430 ibidem y Artículos 619 al 627 del C. de Cio.

Teniendo en cuenta que el poder fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que en el escrito de medidas el apoderado demandante manifiesta que se reserva el derecho de solicitar otras medidas cautelares sobre bienes que en futuro se determinen como de propiedad del demandado, por lo que se advierte que nos encontramos ante el trámite del proceso ejecutivo de que trata el Artículo 422 del C.G.P., siendo procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

”

Ahora bien, con el respeto acostumbrado solicito se sirva tener en cuenta las siguientes manifestaciones:

El **artículo 42** del C. G. del P., nos deja ver los **Deberes del juez**, para el caso que nos ocupa, hare referencia al numeral primero que nos dice “Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**” (Negrilla fuera de texto), pues el legislador pudo prever este tipo de situaciones y le indica a quien imparte justicia, que en lugar de no dar trámite y dilatar el proceso porque el accionante en el cambio de legislación, a través de su interpretación de la ley menciona la clase de proceso diferente a la que interpreta el Juez, puede este adecuar el que corresponda y así propender por los principios de economía procesal y celeridad.

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Abogado

Universidad Santo Tomás

Teniendo en cuenta que de los derechos personales y reales se desprenden las acciones personales y reales, como lo señalan los artículos 665 y 666 del C.C., la ley permite en el ejercicio de la acción personal perseguir la totalidad de los bienes que se encuentren en cabeza del deudor, derecho consagrado en el artículo 2488 de C.C. **“Derecho de prenda general. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cuando el acreedor constituye a su favor una garantía Hipotecaria o prendaria para garantizar el pago de la obligación, este hecho no significa que se renuncie a la prenda general de los acreedores y poder perseguir los demás bienes del deudor además del que fue dado en garantía.

Si bien es cierto la ley 1564 de 2012, no contiene norma que indique el trámite de la acción mixta, esto es por la sencilla razón que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, sin importar su naturaleza, como lo ilustra el Doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS (sexta edición, pág. 558), Editorial Temis, por ello el proceso ejecutivo mixto se somete a las normas generales de la ley mencionada para los procesos ejecutivos sin que ello signifique que el acreedor hipotecario o prendario renuncie al privilegio con el que cuenta el bien dado en garantía real.

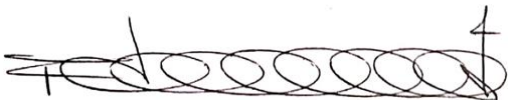
Ahora bien los artículos 467 y 468 del C. G. del P., nos dicen, el primero **“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada...”**(negrilla fuera de texto), obsérvese que es facultativo iniciar este procedimiento por el acreedor que tenga una garantía de esta índole para garantizar la obligación. Lo mismo podemos ver en el artículo siguiente que dice **“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...”** (Negrilla fuera de texto), note señor juez que en este artículo el legislador abre aún más la posibilidad que el acreedor pueda además de perseguir los bienes dados en garantía los demás que estén en cabeza del deudor, que es lo que mi representado busca y así lo deja ver claro en la demanda que nos ocupa, al indicarle en las pretensiones que lo que se desea es el pago de la obligación, la cual se puede mediante una operación aritmética indicar su valor de manera precisa y si este no se puede conseguir acudir a la garantía o demás bienes del deudor, lo que no sucede si iniciara el proceso de la manera como lo indican los artículos tratados (467 y 468) pues si se inician se entienden como una dación en pago aceptada de manera tácita por el acreedor.

Así las cosas, el acreedor que cuenta con una garantía real ya sea hipoteca o prenda, tendrá tres opciones para iniciar la acción ejecutiva en contra de su deudor esto es: 1) acción ejecutiva con garantía real, para perseguir exclusivamente el bien dado en hipoteca o prenda (artículos 467 y 468 C.G.P); 2) promover ejecutivo singular en persecución de los demás bienes del deudor y 3) un ejecutivo mixto, es decir perseguir la garantía real y los demás bienes del deudor. Estos dos últimos se tramitaran conforme a lo establecido en las disposiciones generales para los procesos ejecutivos (artículos 422-466 y 468 del C.G.P).

De acuerdo a lo anterior, solicito a su señoría se REVOQUE el AUTO de fecha 10 de febrero de 2022, notificado en estados de 11/02/2022, conforme a los argumentos expuestos, así como proceda a decretar las medidas solicitadas en memorial presentado, en aras de poder alcanzar el pago de la obligación contemplada en el pagare base de ejecución.

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de apoyo del Juzgado de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co El correo electrónico del suscrito corresponde a ferqum18@hotmail.com **Favor acusar recibido.**

De la señora Juez,



FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ

C.C. 79.784.154 de Bogotá

T.P. 104628 del C. S. de la J.

J09-2017-720

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 030), HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guerra' with a stylized flourish at the end.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario